Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-**2019-00196**-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	**JAINER VIDALES CANTILLO.**
Demandado	Municipio de Malambo - Secretaría de Educación Municipal.
Juez (a)	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor Jainer Vidales Cantillo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida contra el municipio de Malambo y la Secretaría de Educación Municipal con el fin que: a) Se declare la nulidad de la Resolución No.043 de 22 de enero de 2019, a través de la cual fue declarado insubsistente del cargo de docente del área de educación artística y música que venía desempeñando en la Institución Educativa Técnica Juan XXIII; b) A título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, pero en la Institución Educativa Alberto Pumarejo del Municipio de Malambo, donde fue reubicada la plaza que ocupaba en el otro establecimiento educativo; c) Se ordene a las demandadas a pagar los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir, a consecuencia de la declaratoria de insubsistencia, reconociendo sobre ellos, intereses moratorios e indexación, liquidados hasta la fecha en que se realice el pago de dichos emolumentos y, d) Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Falta de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." *(subrayado y negrilla del Juzgado).*

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, *"esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales".*

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día resulta inadmisible en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, la decisión a ser adoptada por el Juez, sea entonces, ordenar la subsanación de la demanda en ese particular aspecto.

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." *(Subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto se observa que el abogado del demandante, aunque pretendió hacer una estimación de la cuantía dentro de la demanda, realmente la simple afirmación de indicar una suma, resulta insuficiente en el propósito de cuantificar las pretensiones de la demanda de manera razonada como lo prefija el CPACA.

Adviértase que no fue discriminado el valor de los salarios dejados de percibir, tampoco el valor de las prestaciones sociales correlativas al desempeño del cargo que el demandante desempeñaba cuando fue declarado insubsistente. Menos aún, el profesional del derecho precisó el monto de los intereses moratorios que se pudieran haber generado desde que su representado no devengó más su salario y la presentación de la demanda.

En resumen, el Despacho no tiene elementos que le permitan corroborar que las pretensiones de este asunto, puedan cuantificarse por la suma indicada en el acápite de la demanda, puesto que no contamos con la posibilidad de identificar, cuál de las pretensiones es la mayor de todas, falencia que nos dejaría eventualmente ante una falta de competencia del Despacho de conocer de este asunto por el factor de la cuantía frente a una estimación general de $45.505.512,oo, de no perderse de vista que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, -como es el caso de la presente-, la cuantía no podrá exceder actualmente de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, $41.406.300,oo,

Bajo este panorama, se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a razonar debidamente la cuantía, de acuerdo con las precisiones realizadas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°48 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Jfmp.